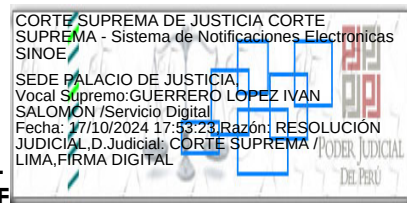




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/10/2024 18:02:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 17/10/2024 18:08:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/10/2024 18:10:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 19:01:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 19:47:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PASO INEXORABLE DEL TIEMPO: NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, razón por la que debe declararse la extinción de la acción penal y darse por fenecido el proceso.

En consecuencia, al no existir causal de suspensión de prescripción válida, se extinguió la acción el 7 de septiembre de 2018, lo que significa que cuando se emitió la sentencia recurrida, la acción penal ya había prescrito, por lo que, en ese extremo se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298, inciso primero, del C de PP. En consecuencia, cabe reformar la decisión en relación a la excepción deducida lo que conlleva a la nulidad de la condena.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Eduardo Godofredo Clemente Gonzales¹** contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (fojas 810-820), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal y se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 2019. En consecuencia, se le impuso diez años de pena privativa de libertad y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

¹ De 38 años de edad al momento de los hechos según ficha de Reniec de fojas 697 pues nació el 19 de julio de 1956.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 432-434), los cargos consisten en lo siguiente:

Antecedentes

La menor agraviada, desde el **13 de abril de 1994 hasta el 10 de mayo de 1997**, en múltiples oportunidades, habría sido obligada por su madre, a mantener relaciones sexuales **no solo con su conviviente, sino con terceras personas**, habiendo quedado en estado de gestación, hechos que fueron judicializados, motivo por el cual (madre y padrastro) se encuentran purgando condena.

El recurrente quien conducía el puesto 26 del mercado Mayorista 2, ubicado al costado del puesto de venta de frutas donde laboraba la madre y padrastro de la menor agraviada, fue una de las personas que también practicó el acto sexual con la menor agraviada, quien ha referido en forma coherente y reiterada que fue obligada por su madre a mantener relaciones sexuales con el recurrente, a quien conoce como "Godo", teniendo conocimiento que este retribuía económicamente a su madre.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Imputación

Se atribuye a Eduardo Godofredo Clemente Gonzales haber incurrido en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en razón de haber violentado sexualmente a la menor agraviada cuando esta contaba con aproximadamente **doce años de edad**³. Este ilícito se habría perpetrado en complicidad con la madre de la víctima, quien la encerraba con el procesado en su cuarto y le amarraba las manos, a fin que el recurrente pueda consumir los actos sexuales.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 26293 del 14 de febrero de 1994):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

Tercero. Fundamentos del recurso (fojas 828-837)

La defensa propone que se declare nula la sentencia, esencialmente bajo los fundamentos siguientes:

3.1. Respecto al extremo de la sentencia que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal, es nulo al haberse incurrido en una grave irregularidad que afecta dicha institución jurídica.

3.2. La Sala superior ha incurrido en una valoración subjetiva al establecer el cómputo del plazo razonable para la suspensión del cómputo del plazo de

³ Según partida de nacimiento de fojas 7, nació el 8 de marzo de 1982 lo que significa que cumplió 12 años el 8 de marzo 1994 edad que la tuvo hasta el 8 de marzo de 1995 en que cumplió 13 años.

prescripción extraordinaria, pues no ha dado razones legales ni jurisprudenciales para justificar tal decisión, por lo que se trata de un criterio sin sustento fáctico ni jurídico.

3.3. Sostiene que, el plazo extraordinario de prescripción habría operado a los veintidós años y seis meses, esto es, el nueve de noviembre de dos mil diecinueve y con la modificatoria del artículo 84 del Código Penal, dicho plazo se cumplió inexorablemente el nueve de noviembre de dos mil veinte.

3.4. En cuanto a la condena impuesta, la Sala superior ha fundamentado su decisión solo con un acto de investigación como fue la manifestación policial de la menor agraviada y no en los actos de prueba producidos durante el juicio oral.

3.5. Si bien la madre de la menor agraviada como su padrastro sindicaron al recurrente, dicha circunstancia no ha sido corroborada en ningún momento, coligiéndose que tal imputación obedeció a un móvil espurio. Asimismo, la menor agraviada contó lo sucedido a su padre, pero en ningún momento mencionó al recurrente, hecho que no ha sido tomado en cuenta por la Sala superior.

3.6. En la declaración de la menor agraviada y confrontaciones se evidencian serias contradicciones; por lo tanto, no existe un medio periférico que corrobore la sindicación inicial de la menor agraviada, máxime si obra en la causa una declaración jurada que niega la agresión sufrida por parte del recurrente.

Cuarto. La excepción de prescripción de la acción penal⁴

4.1. La prescripción es un medio técnico de defensa que en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (*pena abstracta*)⁵.

4.2. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁶, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁷.

4.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

Quinto. Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el caso concreto

5.1. Ante de emitir pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto, resulta necesario verificar si se ha cumplido con el plazo de prescripción respectivo, para así dar por establecido el cese o no de la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra el recurrente Eduardo Clemente.

⁴ El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

⁵ Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

⁶ Locución latina que hace alusión a la facultad sancionatoria del Estado.

⁷ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes 1805-2005-HC (fundamentos jurídicos 6 y 7) y 07451-2005-HC (fundamento jurídico 4).

5.2. Al respecto, como ya se expresó en el apartado 2.2 la pena conminada para el comportamiento atribuido era de no menos de 10 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad.

5.3. Ahora bien, los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito, mientras que la prescripción extraordinaria opera en un tiempo igual a la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo. En el caso que nos ocupa, la prescripción extraordinaria en principio, operará al transcurrir el plazo de veintidós años y seis meses.

5.4. El hecho punible atribuido al recurrente, según los términos de la acusación fiscal, en forma general se habría producido entre 1994 y 1997; y, en forma específica en lo que se refiere al recurrente, se habría producido cuando la menor tenía 12 años, lo que comprende el período temporal entre el 8 de marzo 1994 y el 7 de marzo de 1995, pues, no existe una fecha singular (un día concreto) en este ámbito. Por ende, en cuanto a la imputación específica referida al recurrente, el cómputo del plazo de prescripción extraordinaria se realizará a partir del último día en que la menor tuvo 12 años, lo que sucedió el 7 de marzo de 1995.

5.5. No obstante lo expuesto, se debe precisar que, conforme se ha mencionado en la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, **el recurrente fue declarado reo contumaz** —desde el 22 de marzo de 2007 hasta el 16 de junio de 2017; desde el 18 de junio de 2019 hasta el 26 de mayo de 2023—. Por lo tanto, **el proceso se encontraba suspendido por más de catorce años**, siendo uno de los motivos por los cuales se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa en su oportunidad.

5.6. Sin embargo, si bien es cierto la Sala superior acierta al mencionar que por la declaración de contumacia a que se refiere **la Ley 26641**, debe suspenderse los plazos de prescripción de la acción pena, yerra al no percatarse que dicha ley es del **26 de junio de 1996** (posterior a los hechos), y como quiera que los fácticos imputados son de 1994 y 1995, dicha ley de contumacia y sus efectos no se pueden aplicar retroactivamente por imperio del artículo 103⁸ de la Constitución y el artículo 6⁹ del Código Penal.

En consecuencia, al no existir causal válida de suspensión de prescripción, la acción se extinguió el 7 de septiembre de 2018. Esto significa que cuando se emitió la sentencia recurrida, la acción penal ya había prescrito, por lo que, en ese extremo se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298, inciso primero¹⁰, del C de PP. En consecuencia, cabe reformar la decisión en relación con la excepción deducida, lo que conlleva a la nulidad de la condena.

Asimismo, si se tuviera en cuenta lo establecido en el artículo 170 del Código Penal¹¹, previa aclaración del Ministerio Público en su caso, atendiendo a que los hechos se habrían producido desde 1994 hasta 1997, en general, contexto en el que, la menor agraviada el 8 de marzo de 1996 cumplió 14

⁸ Artículo 103. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuera ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La constitución no ampara el abuso del derecho.

⁹ Artículo 6. La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

¹⁰ Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal.

¹¹ Artículo 170. El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

años, en ese entonces; y, teniendo en cuenta que, el año 1997 termina el 31 de diciembre del mismo, se realizaría el cálculo siguiente:

- a) La **Ley 26641** —Ley de contumacia— del **26 de junio de 1996** ya sería aplicable para ese nuevo segmento temporal.
- b) Sin embargo, en este caso, desde la fecha en que terminó el año 1997 (esto es el 31 de diciembre), a la actualidad han pasado 26 años, 10 meses y 9 días.
- c) Entonces a ese tiempo, se debe descontar los años que estuvo el recurrente como reo contumaz, esto es 14 años, 2 meses y 4 días (desde el 22 de marzo del 2007 hasta el 16 de junio de 2017; y, desde el 18 de junio del 2019 hasta el 26 de mayo de 2023-).
- d) Por lo que, a la fecha ha prescrito la acción penal correspondiente al delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal, en el peor de los casos el 3 de marzo de 2024, la pena máxima para este delito era de 8 años, por lo que la prescripción extraordinaria opera a los 12 años, tiempo que a la fecha se ha superado también con exceso.
- e) No tendría objeto ni sentido que se trate de regularizar por dicha vía el ejercicio de la acción penal, pues, como se aprecia durante todo el proceso no se ha efectuado la comisión del delito de violación de la libertad sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal.

5.7. Finalmente, se advierte que al referido recurrente se le ordenó su ubicación y captura, y al declararse la prescripción del presente proceso, corresponde dejar sin efecto dichos mandatos dispuestos por la Sala penal superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que se condenó a **Eduardo Godofredo Clemente Gonzales** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 2019 y en consecuencia le impuso diez años de pena privativa de libertad y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **Declarar HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, **en el extremo** que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por **Eduardo Godofredo Clemente Gonzales** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 2019; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN**; en consecuencia, declararon **EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal incoada en su contra, por el citado delito y agraviada. Por ende, dispusieron se proceda al archivamiento definitivo de la causa donde corresponda y se proceda a la anulación de los antecedentes que se hubieran generado con motivo de la presente.
- III. **ORDENAR** el levantamiento de orden de ubicación y captura contra Eduardo Godofredo Clemente Gonzales y la subsecuente anulación de antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado con motivo de la presente, con arreglo a ley.

IV. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado supremo Peña Farfán por impedimento de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/erhg